



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-304/2024

PARTE ACTORA: CRISTINA RODRÍGUEZ
VILLALOBOS Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA PONENTE:**
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara inexistentes las omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de pronunciarse sobre el registro de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, así como de notificarles la determinación anterior, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, toda vez que; previamente a la presentación de la demanda, el Consejo General sí se pronunció sobre la solicitud y lo hizo en el sentido de declararla improcedente al haber sido presentada tanto física como electrónicamente, de forma extemporánea, lo cual se notificó válidamente al partido y a través del Periódico Oficial de dicho Estado, precisándose que, en el caso actual, ante la extemporaneidad de ambas solicitudes, era innecesaria la notificación personal al candidato.

Aunado a que no tiene razón la parte actora al sostener que la procedencia de su registro de mayoría relativa implicaba la aceptación del registro de representación proporcional, porque se trata de solicitudes distintas, que debían presentarse individualmente, de manera oportuna, sin que, en el caso, hubiera sucedido de esa manera.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
----------------	---

1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ANÁLISIS DE SALTO DE INSTANCIA	3
4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	4
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Código Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Tepezalá del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MR:	Mayoría relativa
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
RP:	Representación proporcional
SER:	Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año en curso, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre, se declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes.

1.2. Periodo de registro de candidaturas. Del quince al veinte de marzo, transcurrió el plazo para solicitar el registro de las candidaturas para la elección de los cargos señalados.

1.3. Solicitud de registro. El veinticuatro de marzo¹, el *PVEM* presentó de forma física ante el *Consejo Municipal* solicitud de registro de candidaturas por

¹ Según se desprende de la Resolución CG-R-08/24 del *Consejo General* mediante la cual se atienden las solicitudes de registro de candidaturas del partido político denominado "Partido Verde Ecologista de México", a los cargos de diputaciones y regidurías, ambos por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes



el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.

1.4. Acuerdo CG-R-08/24. El veinticinco de marzo, el *Consejo General* desechó de plano el registro de las candidaturas por representación proporcional, del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, postuladas por el *PVEM*, al haberse presentado de forma extemporánea.

1.5. Juicio federal. El dos de mayo, la parte actora promovió juicio ciudadano para reclamar la supuesta omisión del *Instituto local* de pronunciarse respecto a la procedencia de los registros de sus candidaturas, así como de la falta de información, requerimiento y notificación al respecto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que las actoras reclaman la omisión del *Instituto local* de pronunciarse respecto del registro de sus candidaturas a regidurías de representación proporcional, postuladas por el *PVEM* en el Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

3. ANÁLISIS DE SALTO DE INSTANCIA

Es procedente el estudio vía *per saltum* -salto de instancia- solicitado por quienes promueven.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinaria que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, dadas las circunstancias

particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la litis expuesta en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de la supuesta omisión de pronunciarse sobre la procedencia del registro de sus candidaturas a regidurías por el principio de *RP* cuestionadas.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección - como son los relacionados con el registro de candidaturas- pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral, también lo es que ello es así siempre y cuando no se afecte de manera manifiesta el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que en el caso se impone proteger y garantizar.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El *Instituto local*, al rendir su informe circunstanciado, señala que el presente juicio es improcedente, ya que la parte actora presentó su demanda de manera extemporánea.

4

Lo anterior toda vez que la resolución mediante la cual se pronunció respecto a la procedencia de la solicitud del registro, siendo la resolución **CG-R-08/24**, concluyó el veintisiete de marzo, por lo que el plazo para impugnarla empezó el veintiocho siguiente y concluyó el treinta y uno de marzo. Además de que, tomando en cuenta que dicha resolución se publicó en el Periódico Oficial del estado de Aguascalientes el diez de abril, los cuatro días que tenía la ciudadanía para impugnar fenecieron el quince de abril.

Al respecto, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, tomando en consideración que, contrario a lo señalado por la responsable, la parte impugnante alega la **omisión** del *Consejo General* de pronunciarse respecto a la procedencia de sus candidaturas y, conforme con el criterio de este Tribunal Electoral, tratándose de omisiones, como la controvertida en el presente caso, la violación respectiva debe ser considerada de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertirlas se mantiene en permanente actualización².

² Conforme con la jurisprudencia 15/2011 de Sala Superior de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.



5. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se precisan los nombres y firmas de quienes promueven, se señala la omisión controvertida; se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas, respectivamente.

b) Oportunidad. De la demanda se advierte que el acto impugnado se trata de la presunta omisión del *Instituto local* de pronunciarse sobre la procedencia de su registro como candidaturas a regidurías de representación proporcional, postuladas por el *PVEM* para integrar el Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, por lo que, se satisface este requisito toda vez que es criterio de este órgano jurisdiccional que una omisión es un hecho de tracto sucesivo que, mientras subsista, el plazo para impugnarla se computa de momento a momento, y por ello no ha vencido.

c) Definitividad. Toda vez que quienes promueven comparecen vía salto de instancia y ello resultó procedente, como se adelantó, se actualizó una excepción al requisito en estudio.

d) Legitimación. La parte actora está legitimada para acudir a esta instancia, por tratarse de personas ciudadanas que comparecen por sí mismas, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales de ser votadas.

e) Interés jurídico. Las personas actoras controvierten la presunta omisión del Instituto local, de pronunciarse sobre la procedencia de su registro como candidaturas a regidurías de representación proporcional, postuladas por el *PVEM*, cuya pretensión es que esta Sala Regional ordene a la responsable emitir la resolución correspondiente y que les sea notificada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

El veinticuatro de marzo, la representante propietaria del *PVEM* presentó de manera física ante el *Instituto local*, documentación relacionada con el registro de la parte actora para integrar el Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes,

por el principio de *RP*, misma que previamente había sido presentada de forma electrónica³.

El *Consejo General* determinó improcedente el registro de la lista de las candidaturas por *RP* postuladas por el *PVEM*, del Ayuntamiento de Tepezalá, debido a que dicha solicitud fue presentada de forma extemporánea.

Finalmente, el veintisiete de marzo el *Consejo General* notificó a los partidos presentes en la sesión del *Instituto local* y ordenó la notificación vía oficio a aquellos que no estuvieron presentes al término de la misma, así como la solicitud a la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de tal determinación, así como de las candidaturas cuyo registro fue aprobado⁴.

6.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta instancia federal, las personas actoras reclaman que el *Consejo General* **no se ha pronunciado** sobre la procedencia del registro de sus candidaturas por *RP*.

6

Al efecto expone que, con la omisión alegada se han violentado sus derechos político-electorales a ser votados y a la garantía de audiencia, pues sus registros debían ser procedentes una vez que fuera aprobado el registro de las candidaturas por *MR*.

6.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá determinar si la autoridad responsable:

- a) Ha sido omisa en realizar pronunciamiento alguno sobre el registro de las candidaturas por *RP*, propuestas por el *PVEM* para integrar el Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, así como, en informarles o notificarles sobre la procedencia o improcedencia del registro de sus candidaturas por el principio de *RP*.
- b) Si el *Instituto local* debía pronunciarse sobre la procedencia de las candidaturas de *RP*, después de que fueron aprobadas las correspondientes a *MR*.

6.4. Decisión

³ Dicho registro fue presentado de manera electrónica en fecha posterior al veinte de marzo mediante el SER y SNR, y en formato físico el veinticuatro siguiente, según se desprende del acuerdo CG-R-08/24.

⁴ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 10 de abril, p. 561.



Son **inexistentes** las omisiones reclamadas, toda vez que el *Consejo General* sí se pronunció sobre la procedencia del registro de las candidaturas de representación proporcional presentadas por el *PVEM*, y lo hizo en el sentido de declararla improcedente al haber sido presentada de forma extemporánea, tanto física como electrónicamente, lo cual se notificó válidamente al partido y a través del Periódico Oficial de dicho Estado, precisándose que, en el caso actual, ante la extemporaneidad de ambas solicitudes, era innecesaria la notificación personal al candidato,

Aunado a que no tiene razón la parte actora al sostener que la procedencia de su registro de mayoría relativa implicaba la aceptación del registro de representación proporcional, porque se trata de solicitudes distintas, que debían presentarse individualmente, de manera oportuna, sin que hubiera sucedido de esa manera.

6.5. Justificación de la decisión

6.5.1. El *Instituto local* sí se pronunció respecto de las solicitudes de registro cuya omisión se alega

La parte actora reclama la omisión del *Instituto local* de pronunciarse sobre la procedencia de sus candidaturas por *RP*.

Esta **Sala Regional** considera que **no le asiste** la razón a la parte impugnante, en cuanto a la omisión reclamada, porque se advierte que el *Consejo General* sí se pronunció respecto al registro de candidaturas, y las declaró improcedentes, bajo la consideración de que se presentaron de forma extemporánea, tanto en el sistema electrónico como de manera física, además que la determinación fue válidamente notificada al *PVEM* y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Aguascalientes.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, se advierte que, el veinticinco de marzo, el *Consejo General* celebró sesión extraordinaria, en la que determinó que dichas solicitudes de registro fueron **presentadas fuera del plazo previsto por la ley**, esto es, posterior al veinte de marzo, razón por la cual resultaban extemporáneas y, por lo tanto, decretó la **improcedencia** de éstas⁵.

⁵ DECIMOCUARTO. [...]

Bajo dicha tesitura, en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veinticuatro, compareció la representante del Partido Verde Ecologista de México a dar cumplimiento con dicha prevención, exhibiendo a las nueve horas con treinta minutos la documentación correspondiente a los municipios de Jesús María, Calvillo, Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, El Llano y San Francisco de los Romo, así

Por tanto, es **inexistente la omisión** atribuida al *Instituto local*, pues como se adelantó, dicha autoridad sí realizó un análisis y posterior pronunciamiento sobre las solicitudes de registro de las candidaturas por *RP*, postuladas por el *PVEM* para integrar el Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes en el que, esencialmente, **negó el registro de las referidas candidaturas** puesto que las solicitudes se presentaron fuera del plazo establecido del quince al veinte de marzo.

Lo cual se desprende de la Resolución CG-R-08/24 del *Consejo General*, mediante la cual se atienden las solicitudes de registro de candidaturas del partido político denominado “Partido Verde Ecologista de México”, a los cargos de diputaciones y regidurías, ambos por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

Adicionalmente, **no le asiste la razón a la parte actora**, respecto a que, el *Instituto local*, no les informó de la decisión sobre la procedencia o improcedencia del registro de sus candidaturas por el principio de *RP*, porque, el *Instituto local* realizó la notificación correspondiente al partido postulante, al haber sido éste quien presentó la solicitud de registro, haciéndole saber la resolución en que se pronunció sobre la improcedencia o negativa de registro correspondiente por su presentación extemporánea, misma que, adicionalmente, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

8

Por tanto, si en términos del *Código Local*, no se requiere necesariamente de una notificación personal, la publicación en dicho periódico oficial implica una notificación, la cual surtió efectos al día siguiente de que fue publicada, por lo que, contrario a lo alegado por la parte actora, el *Instituto local* sí realizó las gestiones necesarias para hacer del conocimiento su pronunciamiento respecto a las solicitudes de registro, no únicamente a las candidaturas, sino a la ciudadanía en general⁶.

como con documentos complementarios a las postulaciones de Diputaciones, y posteriormente, fenecido el término para el cumplimiento de dicha prevención, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, la documentación concerniente a los Municipios de Cosío, Tepezalá y San José de Gracia, razón por la cual, ante la exhibición de documentos no previstos en la recepción de documentación de fecha veinte de marzo del año dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva solicito información, mediante los memorandos números 2024.SE-076 dirigido a la Coordinación de Informática, y 2024.SE-077 dirigido a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, respectivamente, por lo que al dar respuesta a dichos memorandos, se desprendió que los municipios de [...] San José de Gracia, en los que respecta a las candidaturas del Partido Verde Ecologista de México, realizaron su registro en los sistemas SER y SNR en fecha posterior al veinte de marzo [...]

⁶ Artículo 320.

Las notificaciones se podrán hacer:

[...]



Máxime que, para que el *Instituto local* tuviera la obligación de notificar personalmente a las candidaturas, debió cumplirse con la condición relativa a la presentación en tiempo de las solicitudes de registro, lo que, en el caso, no aconteció, por lo cual, no le son aplicables las consideraciones de esta Sala Monterrey respecto a las controversias concretas originadas por la improcedencia de registros por mayoría relativa.

Esto es así puesto que, debe tenerse en cuenta que, en los asuntos en que se resolvió respecto de controversias en que se cuestionó la negativa de registros de candidaturas de mayoría relativa en algunos municipios de Aguascalientes, se consideró revocar las correspondientes determinaciones de la autoridad administrativa electoral, sobre la base de que las solicitudes de registro fueron presentadas de manera oportuna y no se hicieron prevenciones a las candidaturas para subsanar errores u omisiones. Sin embargo, también se consideró que, si la presentación de la solicitud resulta extemporánea, no existe obligación de que el *Instituto local* notifique a las candidaturas.

Por tanto, si en el caso, la presentación de la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional se presentó de manera extemporánea, tanto en el sistema electrónico, como de manera física, no existía obligación de que el *Instituto local* notificara personalmente a las candidaturas la determinación de negativa del registro.

En consecuencia, esta Sala Regional Monterrey considera **inexistente la omisión** atribuida al *Instituto local* de informar a la parte impugnante sobre la determinación de procedencia o improcedencia de sus candidaturas por *RP*, para integrar el Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.

Finalmente, **no tiene razón la parte actora**, respecto a que el *Instituto local* debió pronunciarse sobre la procedencia de las candidaturas de *RP*, después de que fueron aprobadas las correspondientes a *MR*, toda vez que, dicho órgano electoral local no tenía obligación de emitir pronunciamiento una vez determinada tal procedencia.

Lo anterior, debido a que la negativa del registro de la lista de candidaturas de *RP*, postulada por el *PVEM* para el ayuntamiento de Tepezalá,

VI. Mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado;
Artículo 326.

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables, o por acuerdo del órgano competente, se publiquen en el Periódico Oficial del Estado o en los diarios de mayor circulación, o en lugares públicos, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal.

Aguascalientes, no obedeció a la falta de registro de la referida lista, sino que, como se precisó en párrafos anteriores, la referida negativa fue porque la solicitud respectiva se presentó fuera de los plazos previstos para tal efecto, sin que dicha determinación fuera combatida dentro del término legal para ser impugnada, por lo que es definitiva y firme.

En esa tesitura, no era exigible al *Consejo General* que se pronunciara nuevamente respecto a las candidaturas de *RP* postuladas por el *PVEM* para el Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, ante la definitividad de su determinación de negativa de registro por extemporaneidad, pues si bien, la autoridad municipal electoral aprobó las candidaturas de *MR* de dicho municipio, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional Monterrey en el SM-JRC-86/2024⁷, no implicaba que, en virtud de ello, debía proceder el registro de una lista de candidaturas de regidurías de *RP* cuya solicitud fue denegada en atención a su presentación extemporánea.

Es decir, al tratarse de una controversia relacionada con la procedencia del registro de regidurías por *RP*, no le son aplicables las consideraciones de esta Sala Regional Monterrey respecto a las controversias concretas originadas por la improcedencia de registros de candidaturas por *MR*, puesto que, debe tenerse en cuenta que, si la presentación de la solicitud resulta extemporánea, no existe obligación de que el *Instituto local* notifique a las candidaturas.

Aunado a lo anterior, como se indicó previamente, acorde con la legislación electoral sustantiva de Aguascalientes, el registro de candidaturas se presenta de manera diferenciada y ante órganos distintos⁸.

En efecto, las solicitudes de registro de candidaturas de *MR* se presentan mediante planillas, integradas por fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes a los cargos de la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, mediante el sistema electrónico y, de manera física, ante los Consejos Municipales, mientras que, las regidurías de representación proporcional se presentan mediante una lista ante el *Consejo General*.

⁷ Dicha resolución versó exclusivamente sobre la improcedencia de las candidaturas por *MR*, determinándose en los efectos, que la autoridad debía respetar la garantía de audiencia de las personas integrantes de la planilla del *PVEM* para el Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.

⁸ Artículo 145 del *Código Local*.



7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las omisiones atribuidas al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.